



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **411**

REG. N°: R-428, DE 07.11.2012 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 168, DE 12.07.2012,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 3210242880-2, DE 23.02.2012.
CARGO N° 505500, DE 24.03.2012.
DENUNCIA N° 561119, DE 24.03.2012.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 167, DE 24.09.2012.
FECHA NOTIFICACION: 01.10.2012.

VALPARAISO, 05 ABR. 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **167/24.09.2012** (fs. 38/40), deducido en contra del **Cargo N° 505500/24.03.2012** (fs. 1/2) por subvaloración, valor CIF mal conformado, se usó cláusula de compra diferente, para la mercancía amlodipinol (Items N°s 1 y 2), de la **D.I. N° 3210242880-2/23.02.2012** (fs. 5/6).

El escrito (fs. 62/63), de apelación.

Que, mediante Resolución de Primera Instancia N° **167/24.09.2012** (fs. 38/40), fallo que resuelve que no ha lugar a lo solicitado, confirmando el Cargo reclamado (fs. 1/2).

Que, se verifica la errónea consignación de la cláusula de compra, por parte del reclamante, tanto en la D.I. como en la Declaración Jurada del valor y sus Elementos (fs. 10), ya que se respalda que la cláusula es costo y flete, al indicarse en la guía aérea: **CPT** (fs. 33), y **FREIGHT PREPAID**, lo cual reafirma que se trata de una cláusula CPT, que es aquella correspondiente a una vía de transporte aérea; y por otra parte, se constata la correcta declaración de los valores en la D.I. antes citada.

Que, en consecuencia, este Tribunal no aprueba el fallo de primera instancia, procediendo además formular una denuncia por infracción reglamentaria procedente, al señalar erróneamente la cláusula de compra.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

RESOLUCION:

1. Ha lugar a la apelación.
2. Revócase el fallo de primera instancia.
3. Déjanse sin efecto el Cargo N° 505500 y la Denuncia N° 561119, ambos de fecha 24.03.2012.
4. Pase a la Unidad respectiva para la formulación de una denuncia por la infracción reglamentaria que proceda.


Anótese. Comuníquese.



Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

09.11.2012



Juez Director Nacional de Aduanas
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 168 / 12.07.2012
Rol Digital N°1135

167

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinticuatro de septiembre del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Cristian Pizarro G., en representación de los Sres. NOVARTIS CHILE S.A., R.U.T. N°83.002.400-K, mediante la cual reclama el Cargo N°505500, de fecha 24.03.2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Normal N°3210242880-2, de fecha 23.02.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que consta, a fojas 5 y ss., el Despachador declaró en la citada DIN, dos bultos con 29.00 KB, conteniendo medicamentos, para uso humano, "Amlodipine", clasificados en la Partidas 3004.9010 y 3004.9099 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$15.887,16 y Cif US\$17.827,47, amparados por Factura N°204263/111656, de fecha 07.01.2012, emitida por Fisher Clinical Services, de Suiza, acogándose a régimen general, con 6% derechos ad-valorem;

2.- Que, se formuló Cargo N°505500, por cuanto en revisión documental la fiscalizadora interviniente considera que se conformo erróneamente el valor aduanero, utilizando una clausula diferente a la indicada en el recuadro "Clausula de compra" y en Declaración Jurada del Valor, produciéndose una diferencia en los montos:

Donde dice: Valor Cif US\$ 1.803,29, Debe decir: Valor Cif US\$2.044,31;

3.- Que, el recurrente, a fojas 11, indica que se solicito a despacho 2 cajas de cartón conteniendo antihipertensivos, como lo señala la factura N°204263/111656 del 17.01.2012, emitida por Fisher Clinical Services, indicando la leyenda "Value for customs purposes only" traducido al español, "valor para Aduana solamente", y su representado les envió documento llamado Información Antecedentes Financieros, en el que se indicó Sin Cobertura (Sin Pago), información que no fue considerada por la Fiscalizadora, al momento del aforo documental;

4.- Que, agrega el Agente de Aduanas, por Resolución N°596 de 12.02.2004, de la Dirección Nacional de Aduanas, impartió modificaciones a la Resolución N°2400/85, actual 1600/2006, debido a que el Banco Central, solicitó una serie de modificaciones a las instrucciones de llenado y a los códigos a utilizar en la Declaración de Ingreso y en el DUS, con el objeto de perfeccionar las validaciones de las operaciones amparadas por dichos documentos, y en sus considerando párrafo segundo señaló:



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

"Que, se ha solicitado complementar la Tabla de Códigos de Cláusulas de Compraventa incluyendo un código "Sin cláusula de Compraventa" para amparar aquellas operaciones de importación en las que no se efectúa un pago al exterior, y por tanto no existe una cláusula de compraventa, como asimismo, para las operaciones de exportación en las que no se efectuará un pago de las mercancías por parte del importador extranjero.";

5.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., señala en su informe que la cláusula de compra utilizada para el cálculo del valor aduanero en la DIN 3210242880-2, es diferente a la indicada como S/CL - 6. Esta cláusula conforme a las disposiciones de aplicación de los Incoterms, se asocia al grupo E, el cual es el único término por el que el exportador pone las mercancías a disposición del importador en el local del exportador, por lo que no hay ningún tipo de responsabilidad por parte del vendedor, como se aprecia en factura, donde solo se señala el precio de venta de la mercancía, no incluyendo flete, seguro, maniobras. Regla que no se aplicó en la conformación del valor aduanero, por cuanto se constató que el valor Fob de la mercancía que se hace mención en factura se le descontó el monto del flete que se hace mención tanto en guía aérea como en la respectiva DIN, comprobándose que se utilizó CFR, en donde el vendedor contrata el transporte internacional y paga el flete, requisito primordial para utilizar esta cláusula, que no está estipulada en ninguno de los documentos tenidos a la vista;

6.- Que, agrega la funcionaria, que el Despachador en su reclamo ratifica la cláusula de compra señalada en DIN "S/CL-6 sin cláusula de compra/venta", dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1300/2006, no aclarando porque para el cálculo de los derechos aplica la otra cláusula de Costo y Flete, afirmación que el recurrente confirma, al señalar que el cargo cursado está correctamente aplicado. La Resolución N°596/12-02-2004, incorpora esta cláusula para amparar aquellas operaciones de importación en las que no se efectúa un pago al exterior, y por tanto no existe una cláusula de compraventa, como asimismo, para las operaciones de exportación en las que no se efectuará un pago de las mercancías por parte del importador extranjero, concluyendo la funcionaria, que de acuerdo a los términos de la aplicación de los Incoterms 2010, donde no está normado que en una declaración se pueda señalar en el recuadro correspondiente un tipo de cláusula de compra (S/CL) y aplicar otra (CFR) con términos muy diferentes entre sí para el cálculo de valor aduanero, hace mención además, que lo que se observa es el error en su forma de aplicación para realizar el cálculo del valor aduanero y no la indicación de la cláusula de compra C/CL-6, por tanto, estima procedente la formulación del cargo;

7.- Que, se resuelve recibir la causa a prueba, solicitando la efectividad que la cláusula de compra, señalada en DIN 3210242880-2, de fecha 23.02.2012, es "sin cláusula de compraventa" considerando la Factura Comercial N°204263 / 111656 de fecha 07.01.2012;

8.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que su representado en la documentación de base enviada le adjunto documento llamado Información Antecedentes Financieros en el que se indica Sin Cobertura (sin pago), información que no fue considerada por la fiscalizadora, en el aforo documental, y en la emisión de la denuncia, reiterando además los argumentos señalados en su petición de reclamación;

9.- Que, mediante medida para mejor resolver, se requirió hacer llegar fotocopia de la guía aérea correspondiente al despacho DIN 3210242880-2, de fecha 23.02.2012, documento que fue aportado por el recurrente, a fojas 33;



10.- Que, la Factura N°204263 / 113097, de fecha 17.02.2012, a fojas 8, emitida por Fisher Clinical Services, señala que el embarque contiene material para ensayo clínico, contenidos en 491 Kit, cuya descripción corresponde a "Amlodipine" antihipertensivos y "Amlodipine" preparación placebo, sin valor comercial, no para la venta, con un valor solo para Aduana de CHF 1.620,30 (US\$1.772,56), no registrándose en el citado documento la cláusula de compra - venta;

11.- Que, conforme a los antecedentes aportados por el recurrente, es posible determinar que la conformación del valor Fob indicado en la DIN se encuentra erróneo, por cuanto el monto señalado en Factura, que asciende a US\$1.772,56 fue considerado como Costo y Flete, en tanto la factura no indica Cláusula de Compra, por tanto, es de opinión de este Tribunal confirmar el cargo y la denuncia formulados;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°505500, de fecha 24.03.2012, formulado a los Sres. NOVARTIS CHILE S.A.


ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Dirección Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rosa E. López D.
Secretaria

JMM / RLD

ROP 9220 - 10291 - 11981/2012



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)

